

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO  
PANEL I

ESTHER MAYA CABEZOLA

Recurrida

v.

DR. RAFAEL H. ZARAGOZA  
URDAZ

Peticionaria

KLCE201601808

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Caso Núm.:  
K DP2015-1211  
(801)

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

El doctor Juan Serrano Olmo y San Pablo Pathology Group (Peticionarios) comparecen ante este Tribunal mediante escrito de *certiorari*. Solicitan que revoquemos el dictamen del Tribunal de Primera Instancia mediante el cual se negó a desestimar por prescripción una demanda en daños y perjuicios que presentó en su contra la señora Esther Maya Cabezola y su esposo el señor Juan Ramón Herrans Barreras (Recurridos).

El 9 de noviembre de 2015, los Recurridos incoaron una causa de acción en daños y perjuicios en contra del doctor Rafael H. Zaragoza Urdaz, el Hospital HIMA-San Pablo Bayamón y otros. Alegaron que éstos no le ofrecieron a la co-demandante, Esther Maya Cabezola, el tratamiento médico adecuado ni oportuno provocándole daños físicos y angustias mentales, entre otros. Los Recurridos

enmendaron la demanda en dos ocasiones. La segunda enmienda se presentó ante el foro de primera instancia el 25 de abril de 2016, a los fines de añadir como co-demandados a los Peticionarios. Les imputaron que fueron negligentes por su tardanza en obtener el resultado de patología y por dar de alta a la co-demandante Esther Maya Cabezola sin antes conocer dicho resultado.

Los Peticionarios le solicitaron al referido Tribunal que desestimara por prescripción la reclamación en su contra. Argumentaron que la alegada negligencia que se les imputó ocurrió el 23 de noviembre de 2014; que presentaron la demanda cinco (5) meses después de vencido el término prescriptivo; y que los Recurridos no fueron diligentes al identificar a quiénes dirigir su reclamación. Ante la negativa del foro recurrido de desestimar la causa en su contra, los Peticionarios comparecen para que apliquemos la norma sobre prescripción recientemente adoptada por el Tribunal Supremo en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365 (2012). Veamos.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal extraordinario para que un tribunal de mayor jerarquía pueda rectificar errores jurídicos cometidos por un tribunal inferior, limitado al ámbito dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009); *Medina Nazario v. Mcneil Healthcare LLC*, 2016 TSPR 36, 194 DPR \_\_\_\_ (2016). A su vez, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40, establece los criterios a tener en cuenta en el ejercicio discrecional de expedir tal auto. Más, el ejercicio de la discreción que presume expedir un auto de *certiorari* está modelado por el reconocimiento jurisprudencial de que los jueces

de primera instancia están facultados con la flexibilidad para lidiar con la tramitación de los asuntos judiciales bajo su consideración. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669 (1999). Por ello, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias requiere determinar si la actuación del foro de primera instancia está comprendida en los contornos del referido auto y si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de éste o de acción perjudiciada, error o parcialidad, conviene no intervenir con sus determinaciones. *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992).

En virtud de lo resuelto en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*, en materia de prescripción de una causa de acción por responsabilidad civil extracontractual donde coincidan más de un causante, el perjudicado podrá recobrar de cada co-causante demandado la totalidad de la deuda que proceda porque se mantienen los efectos primarios de la solidaridad. Sin embargo, allí se dispuso que el demandante deberá interrumpir la prescripción en relación a cada co-causante por separado, dentro del término de un (1) año que establece el Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298. *Íd.*

Entiéndase que, la presentación oportuna de una demanda en contra de un presunto co-causante no interrumpe el término prescriptivo contra los demás co-causantes. *Íd.* Consecuentemente, el Artículo 1874 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5304, que dispone el efecto interruptor de la prescripción en las obligaciones solidarias, no aplica a los casos de daños y perjuicios bajo el Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141. *Íd.*

La norma que adoptó el Tribunal Supremo en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, mantiene inalterada la aplicabilidad de la teoría cognoscitiva del daño a reclamaciones bajo el Artículo 1802, *supra*. A estos efectos expresó:

[e]l término prescriptivo comienza a transcurrir cuando la parte perjudicada **conoció o debió conocer, si hubiera empleado algún grado de diligencia**, la existencia del daño y quién lo causó, así como los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *Íd.*, pág. 390. (Énfasis nuestro.)

Refiriéndonos a la Regla 15.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap.V, cuando un demandante conoce la identidad de un co-demandado pero desconoce su nombre, deberá exponer en la demanda la reclamación específica que alega tener contra dicha parte y hacer constar que ignora su verdadero nombre. Así, le designará un nombre ficticio y, una vez descubra el verdadero nombre, lo incorporará con prontitud mediante enmienda a la demanda.

Cabe destacar que, en el presente caso, obra en la demanda original una cláusula en la cual los Recurridos incluyeron como parte a “demandados desconocidos”, y citamos:

10- Se denominan con los nombres ficticios de PERSONA A, PERSONA B y PERSONA C, por desconocerse en estos momentos su verdadera identidad a toda persona natural o jurídica que pudiera responder solidaria o mancomunadamente a la parte demandante por los daños y perjuicios descritos y reclamados en esta acción civil, como consecuencia de los hechos alegados en la demanda, esta alegación también se refiere a todos los médicos que intervinieron con la paciente EMC como consultores o médicos de tratamiento en la Sala de Emergencia y en el HHSPB, según se desprende del expediente médico del Hospital HIMA-San Pablo Bayamón y que no se pudo identificar en su totalidad su nombre completo. Apéndice, pág. 3.

Cónsono con la normativa de *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, los Recurridos no interrumpieron su causa de acción en

contra de los Peticionarios mediante la presentación de la demanda original. La cláusula de la demanda original que pretendía incluir como co-causantes a todos los médicos que intervinieron en aquella ocasión con la co-demandante Esther Maya Cabezola -incluso a los Peticionarios- no cumple con lo dispuesto en la Regla 15.4 de Procedimiento Civil, *supra*, porque los Recurridos no especificaron la reclamación en contra de los co-causantes de nombre desconocido.

Sin embargo, surge de la demanda que, el 5 de diciembre de 2014, el co-demandante Juan Ramón Herrans Barreras se quejó del manejo de los resultados de la patología y de su esposa haber sido dada de alta sin que un oncólogo la evaluara. Es decir, desde esa fecha los Recurridos conocían la reclamación específica que luego presentaron en contra de los Peticionarios, mas no la hicieron formar parte de la demanda hasta el 25 de abril de 2016. Al así actuar, no interrumpieron el término prescriptivo con respecto a tales presuntos co-causantes.

Incluso, obra en el expediente un documento titulado “Hoja de Sugerencias o Situaciones de Paciente y/o Familiares” con fecha de 25 de noviembre de 2014, donde se menciona el nombre del doctor Serrano Olmo. En la hoja identificada “Para Uso del Hospital” - fechada el 2 de diciembre de 2014- se le indicó a los Recurridos que los resultados de patología los trabajó la oficina privada del doctor Serrano Olmo, la cual no forma parte del Hospital HIMA-San Pablo de Bayamón.

Somos del criterio de que, con un grado mayor de diligencia, los Recurridos hubiesen descubierto el nombre verdadero de los Peticionarios dentro del término prescriptivo de un (1) año. En la

medida en que el presente caso contiene varios presuntos co-causantes de los daños, los Recurridos tenían que interrumpir la prescripción de cada uno individualmente, a tenor con lo dispuesto en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*.

Por las razones que anteceden, decretamos que el error señalado se cometió. Por tanto, procede revocar el dictamen recurrido para desestimar por prescripción la causa de acción en daños y perjuicios presentada en contra del doctor Juan Serrano Olmo y San Pablo Pathology Group.

Por los fundamentos antes expresados, se expide el recurso de certiorari, se revoca la actuación del foro recurrido y se desestima la causa contra el Dr. Serrano Olmo y San Pablo Pathology Group.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones